

SE REGULAN MOTOS, BICICLETAS, SCOOTERS ELECTRÍCOS - GACETA CDMX 06/05/26

Estimados y estimadas,

Abogacía Comunicados

Estimada Comunidad universitaria,

Por tratarse un tema de relevante para la movilidad en la CDMX, les compartimos que los **vehículos motorizados eléctricos personales** (motocicletas, bicicletas, scooters, monopatines, etc. que puedan superar los 25km/h), se sujetarán a lo siguiente para poder circular dentro de la Ciudad:

- Quienes los conduzcan deberán contar con **licencia tipo A**.
- **Deberán estar emplacados**.
- **No deberán circular por ciclovías, banquetas, carriles confinados ni vías rápidas**.
- Deberán contar con **póliza de seguro de responsabilidad civil**.
- Tendrán que cumplir con las **normas de seguridad** específicas para su tipo, por ejemplo, para el caso de vehículos eléctricos personales y monopatines eléctricos, utilizar casco.
- Tratándose de **vehículos eléctricos personales**, deberán portar el **distintivo de movilidad eléctrica (DME)**.

A partir del 1º de septiembre, comenzarán a aplicarse sanciones por el incumplimiento de lo anterior para este tipo de vehículos que ya cuenten con placas y DME; y, a partir del 20 de noviembre, para el resto.

Aún se encuentran pendientes de emisión las disposiciones sobre cómo se llevará a cabo el emplacamiento y la obtención del DME.

A la espera de que esta información les sea de interés y utilidad, reciban un cordial saludo.

“La verdad nos hará libres”



Abogacía
General /

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartados C y E, 16, apartado H, numerales 1 y 2, y 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13, apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho que tiene toda persona a la movilidad, en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Que es facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México establecer y emitir la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular, uso de la vialidad y tránsito, así como la política integral de estacionamientos públicos en la Ciudad, de conformidad con las leyes aplicables en la materia y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Que a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde vigilar el debido cumplimiento de las reglas de tránsito y la aplicación de las sanciones establecidas en la reglamentación correspondiente, así como a la Secretaría de Movilidad le corresponde la facultad de sustanciar los trámites administrativos relativos a la tenencia de vehículos motorizados.

Que el pasado 27 de agosto de 2025 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, para introducir el concepto de Vehículo Motorizado Eléctrico Personal en su glosario, así como para establecer las categorías A y B de dichos vehículos, el cual otorgó un plazo de hasta 360 días a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos de la Ley de Movilidad y el de Tránsito.

Por lo que, con el fin de proveer en la esfera administrativa lo necesario para la adecuada implementación de la reforma apenas mencionada, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS ELÉCTRICOS PERSONALES (VEMEPES).

ÚNICO. - Se **REFORMAN**, la fracción **VI**, del apartado **A**, del artículo **114**; el inciso **b)** de la fracción **I**, del artículo **115**; el párrafo segundo del artículo **116**; primer párrafo del artículo **117**; la fracción **IV** del artículo **118**; el contenido de la tabla correspondiente al apartado **A** del artículo **120**; los incisos **b)** y **c)** de la fracción **I** del artículo **126**; la fracción **II** del artículo **127**; la fracción **II** del artículo **127 Bis**; así como la fracción **II** del artículo **127 Ter**. Asimismo, **ADICIONAN** las fracciones **XXXI**, **XXXII** y **XXXIII** al artículo **2**, todo lo anterior al Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XXX. ...

XXXI. Vehículo Eléctrico Personal (VEP): Vehículo no motorizado que utiliza manubrio para su conducción, cuenta con acelerador independiente, con dos o más ruedas, equipado con un motor eléctrico que le proporciona una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora. Su motor tiene una potencia continua nominal de menos de 250 watts.

XXXII. Vehículo Motorizado Eléctrico Personal (VEMEPE): Vehículo que para su conducción, cuenta con acelerador independiente, tiene dos o más ruedas y está equipado con un motor eléctrico cuya velocidad máxima excede los 25 kilómetros por hora. Su motor tiene una potencia continua nominal a partir de 250 watts y hasta 1 KW (1.34 HP).

Se clasifica en:

Tipo A, con peso menor a 35 kilogramos; y

Tipo B, con peso mayor a 35 kilogramos y hasta 350 kilogramos.

XXXIII. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora.

Artículo 114.- ...

A. ...

I. a V. ...

VI. Alta de VEMEPE.

VII a XVII. ...

B. ...

I. a VI. ...

Artículo 115.- ...

I...

a)...

b) VEMEPE.

c) a h)...

II a IX...

Artículo 116.- ...

...

Los remolques, semirremolques, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas, **motocicletas y VEMEPE**, sólo requerirán de una placa de matrícula para su circulación, que se colocará en la parte posterior del mismo.

Artículo 117.- Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placas de matrícula que porten, con excepción de los remolques, semiremolques, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas, **motocicletas y VEMEPE**, deben portar los engomados correspondientes de Circulación y Holograma de verificación vehicular vigente.

...

Tratándose de vehículos eléctricos personales (VEP) y vehículos motorizados eléctricos personales (VEMEPE), deben portar el distintivo de movilidad eléctrica (DME), proporcionado por la Secretaría y deberá estar colocado en un lugar visible.

Artículo 118.- ...

...

I a III. ...

IV. Marca, modelo, tipo y clase del vehículo, cilindros, **watts**, litros, combustible;

V a XVIII. ...

...

Artículo 120.- ...

...

A. TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR PARTICULAR

B.

TIPO DE VEHÍCULO	Factura o carta factura acompañada de copia de factura sin valor	Identificación oficial o comprobación digital de identidad	Comprobante de domicilio*	Placas de matrícula y/o Acta por robo o extravío	Tarjeta de circulación y/o Acta por robo o extravío
I. ALTA**					
Automóviles*** motocicletas, VEMEPE, remolques, demostración.	X	X	X		
II. BAJA					
Automóviles		X		X	X
Motocicletas		X		X	X
Remolques		X		X	X
VEMEPE		X		X	X
III. REPOSICIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN					
Automóviles		X			X
Motocicletas		X			X
Remolques		X			X
VEMEPE		X			X
IV. REFRENDO O RENOVACIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN					
Automóviles		X			
Motocicletas		X			
Remolques		X			
VEMEPES		X			

I. a) Tipo A.- ...

b) Tipo A1.- Para conducir motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas, y **VEMEPE** con vigencia de tres años;

c) Tipo A2.- para la conducción de automóviles particulares, con vigencia de tres años, además es válida para conducir motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas, **VEMEPE** y automóviles clasificados como transporte particular que no exceda de 12 plazas y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas.

II a V...

...

...

Artículo 127.- ...

...

I. ...

II. Identificación oficial en la cual conste su identidad y mayoría de edad (credencial para votar, pasaporte, **licencia para conducir física o digital emitida por la Secretaría** o cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional);

III. a V. ...

...

VI a VIII. ...

...

Artículo 127 BIS.- ...

...

...

I. ...

II. Identificación oficial en la cual conste su identidad y mayoría de edad (credencial para votar, pasaporte, **licencia para conducir física o digital emitida por la Secretaría** o cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional);

III. y IV. ...

...

...

...

Artículo 127 TER.- ...

...

I. ...

II. Identificación oficial en la cual conste su identidad y mayoría de edad (credencial para votar, pasaporte, **licencia para conducir física o digital emitida por la Secretaría** o cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional);

III. a V. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Las personas propietarias y/o usuarias, así como distribuidores de Vehículos Motorizados Eléctricos Personales ubicadas en el territorio de la Ciudad de México deberán realizar el trámite de control vehicular que corresponda, apegándose al Aviso que para tal efecto dé a conocer la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

CUARTO. Las personas propietarias y/o usuarias de Vehículos Motorizados Eléctricos Personales que hayan adquirido estos vehículos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto estarán obligadas a realizar el trámite de control vehicular hasta antes del 20 de noviembre de 2026, debiendo apegarse a lo dispuesto en el Aviso que para tal efecto dé a conocer la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

QUINTO.- Las personas propietarias y/o usuarias de Vehículos Motorizados Eléctricos Personales que adquieran este tipo de vehículos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto estarán obligadas a realizar el trámite de control vehicular en términos del Aviso que para tal efecto dé a conocer la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a partir del primer día de julio de 2026.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a los 05 días del mes de mayo del año 2026.-
LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.-FIRMA.- LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LIC. CÉSAR CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, LIC. HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO.- FIRMA.- LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LIC. PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartados C y E, 16, apartado H, numerales 1 y 2, y 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13, apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho que tiene toda persona a la movilidad, en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Que es facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México establecer y emitir la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular, uso de la vialidad y tránsito, así como la política integral de estacionamientos públicos en la Ciudad, de conformidad con las leyes aplicables en la materia y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Que a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde vigilar el debido cumplimiento de las reglas de tránsito y la aplicación de las sanciones establecidas en la reglamentación correspondiente, así como a la Secretaría de Movilidad le corresponde la facultad de sustanciar los trámites administrativos relativos a la tenencia de vehículos motorizados.

Que el pasado 27 de agosto de 2025 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, para introducir el concepto de Vehículo Motorizado Eléctrico Personal en su glosario, así como para establecer las categorías A y B de dichos vehículos, el cual otorgó un plazo de hasta 360 días a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos de la Ley de Movilidad y el de Tránsito.

Por lo que, con el fin de proveer en la esfera administrativa lo necesario para la adecuada implementación de la reforma apenas mencionada, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS ELÉCTRICOS PERSONALES (VEMEPE).

ÚNICO. - Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción IV, inciso f); 4, fracciones III, XV y XLIX; 8, fracción V; 10 fracción VI inciso a); 11, fracción II; 12, fracción IV; 16; 19 fracción IV; 21, párrafo primero y fracción IV; 30, fracción III; 37, primer párrafo, fracción III y su inciso b) y sus dos últimos párrafos; 38 fracción I, fracción III y sus incisos a), b) y c) y último párrafo; 44, fracción I, incisos a) y b); 45, fracción I y su inciso e) y fracción III; 46; y 67 fracción III. Asimismo, se **ADICIONAN** las fracciones, V Bis, XII Ter, XXI Bis, XLVIII Bis y XLVIII Ter al artículo 4; las fracciones VII, IX y X al artículo 21; un inciso c) a la fracción I y los incisos f) y g) a la fracción III, recorriendo sus dos últimos párrafos, al artículo 37; los incisos f) y g) a la fracción III al artículo 38; una fracción m) al artículo 40; una fracción VII, con un inciso a) y un párrafo, recorriendo el último párrafo del artículo 44; una fracción V, recorriendo los últimos tres párrafos del artículo 45, todo lo anterior del Reglamento de Tránsito para la Ciudad de México, para quedar como siguen:

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

I a III. ...

IV. Se dará prioridad en la utilización el espacio vial de acuerdo a la siguiente jerarquía

a) a e). ...

f) Usuarios de transporte particular automotor, motociclistas y VEMEPE.

Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I a II ...

III. Área de espera para vehículos no motorizados, motocicletas y VEMEPE, zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;

IV. ...

IV Bis. Banderín: Elemento tipo bandera de forma triangular de material semi rígido, montado sobre un elemento vertical fijado a la estructura del vehículo, con base en los criterios establecidos por la Secretaría.

V. a XIII BIS. ...

XIII Ter. Distintivo de Movilidad Eléctrica (DME), calcomanía de identificación para vehículos no motorizados, según corresponda, y VEMEPE, proporcionada por la Secretaría.

XIV. ...

XV. Espacios para servicios especiales, son todos aquellos sitios en la vía pública debidamente autorizados por la Secretaría, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o como áreas reservadas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas, motocicletas y VEMEPE, sitios y lanzaderas de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, correos, mensajería, mensajería y paquetería, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que se señalen por la Secretaría;

XVI a XXI. ...

XXI Bis. Monopatín eléctrico. Vehículo de dos o más ruedas, compuesto de una plataforma y manubrio, diseñado para que un pasajero viaje de pie sobre él, el cual es propulsado por un motor eléctrico.

XXII a XLVIII. ...

XLVIII Bis. Vehículo Eléctrico Personal (VEP): Vehículo no motorizado que utiliza manubrio para su conducción, cuenta con acelerador independiente, con dos o más ruedas, equipado con un motor eléctrico que le proporciona una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora. Su motor tiene una potencia continua nominal de menos de 250 watts.

XLVIII Ter. Vehículo Motorizado Eléctrico Personal (VEMEPE): Vehículo que, para su conducción, cuenta con acelerador independiente, tiene dos o más ruedas y está equipado con un motor eléctrico cuya velocidad máxima excede los 25 kilómetros por hora. Su motor tiene una potencia continua nominal a partir de 250 watts y hasta 1 KW (1.34 HP).

Se clasifica en:

Tipo A: Con peso menor a 35 kilogramos

Tipo B: Con peso mayor a 35 kilogramos y hasta 350 kilogramos.

XLIX. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad.

XLIX BIS. a LX. ...

Artículo 8.- Los conductores de todo tipo de vehículos deben:

I a IV. ...

V. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas, motociclistas, **vehículos eléctricos personales o VEMEPE** deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;

VI a XIV. ...

...

Artículo 10.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

I a V. ...

VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para **vehículos no motorizados, vehículos eléctricos personales, monopatines eléctricos**, motocicletas y **VEMEPE**; **las personas conductoras de este tipo de vehículos** deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

b) a d)

...

VII. a XII. ...

...

...

...

Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

I. ...

II. Detener su vehículo sobre un área de espera para **vehículos no motorizados, motocicletas, vehículos eléctricos personales, monopatines eléctricos o VEMEPE**, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;

III. a XV. ...

...

...

...

Artículo 12.- Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, excepto cuando:

I. a III. ...

...

...

...

IV. Tratándose de VEMEPE, queda prohibido remolcar o empujar otros vehículos no motorizados y motorizados, así como cualquier tipo de remolque o dispositivos de cualquier otro tipo de tracción.

Artículo 16.- Las personas conductoras de vehículos no motorizados, vehículos eléctricos personales y monopatines eléctricos que vayan a cruzar una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de “Alto” o “Ceda el paso”, podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, **las personas conductoras de este tipo de vehículos** deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

Artículo 19.- Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados, vehículos eléctricos personales y monopatines eléctricos:

I. a III. ...

IV. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, excepto cuando sea autorizado por la Secretaría y **Seguridad Ciudadana**, quienes determinarán las condiciones y los horarios permitidos;

V...

...

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS MOTORIZADOS ELÉCTRICOS PERSONALES

Artículo 21.- Se prohíbe a las personas conductoras de motocicletas y VEMEPE.

I. a III. ...

IV. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para **vehículos no motorizados, motocicletas y VEMEPE** o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;

V. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos **o VEMEPE**.

...

VI. a VII. ...

VIII. Para personas conductoras de VEMEPE Tipo A, circular en cualquier carril de vías cuya velocidad máxima permitida supere los 40 kilómetros por hora, así como en los carriles laterales de vías de acceso controlado.

En caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, la persona conductora será sancionada con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir.

IX. Para personas conductoras de VEMEPE Tipo B que tengan dos ruedas, circular en cualquier carril de vías cuya velocidad máxima permitida supere los 50 kilómetros por hora.

En caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, la persona conductora será sancionada con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir.

X. Para personas conductoras de VEMEPE Tipo B que tengan 3 o más ruedas, circular en cualquier carril de vías cuya velocidad máxima permitida supere los 40 kilómetros por hora, así como en los carriles laterales de vías de acceso controlado.

En caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, la persona conductora será sancionada con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir.

Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

I. a XII. ...

XIII. En batería, con excepción de bicicletas, motocicletas, **vehículos eléctricos personales, monopatines eléctricos y VEMEPE, siempre y cuando sus características y dimensiones no obstaculicen la circulación de otros vehículos, o que un señalamiento así lo permita;**

XIV. a XXI. ...

...

...

Artículo 37.- Los conductores y ocupantes de los vehículos deben de cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente artículo de acuerdo **con** la naturaleza propia de cada vehículo.

I. Los conductores de vehículos no motorizados, **vehículos eléctricos personales y monopatines eléctricos** deben:

a) a b) ...

c) Para el caso de vehículos eléctricos personales y monopatines eléctricos, utilizar casco.

II. ...

III. Adicionalmente, las personas conductoras de motocicletas **y de VEMEPE** deben:

a). ...

b) Llevar a bordo sólo la cantidad de personas que señale la tarjeta de circulación; **atendiendo a lo señalado en el artículo 38 fracción III, incisos c) al f).**

d). a e). ...

f) Para los VEMEPE Tipo B que tengan tres o más ruedas, deberán contar con respaldo en asientos y barras laterales integradas a la carrocería del vehículo, así como un cinturón de seguridad de al menos dos puntos en caso de que transporten menores de edad de entre 6 y 12 años.

En caso de llevar a acompañantes menores de edad de entre 6 y 12 años, estos deben portar casco certificado adecuado a su talla, tener la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza.

g) Para el caso de VEMEPE deberán portar un banderín conforme a las especificaciones que, para tal efecto, emita la Secretaría.

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan los incisos a), c), e) y g) de la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y un punto a la licencia para conducir.

En caso de infringir lo dispuesto en el inciso b), d) y f) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y tres puntos a la licencia para conducir.

IV. a V. ...

Artículo 38.- Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

I. A los conductores de vehículos no motorizados, **vehículos eléctricos personales y monopatines eléctricos:**

II. ...

III. Adicionalmente, a los motociclistas y **conductores de VEMEPE:**

a) Transportar cualquier tipo de carga;

b) Sujetarse a otros vehículos en movimiento;

c) Transportar pasajeros menores de doce años de edad, con excepción de los VEMEPE Tipo B de 3 o más ruedas que cumplan con lo establecido en el artículo 37 fracción III, inciso f).

d). y e). ...

f) Transportar un menor de edad de entre 12 y hasta 18 años, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta o al VEMEPE Tipo B y estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posapiés, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

g) Transportar pasajeros cuando se trate de VEMEPE Tipo A.

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos c), d) e), f) y g) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir.

Artículo 40.- Los conductores de vehículos deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada vehículo.

I. ...

II. Conductores de todo vehículo motorizado:

a). a l). ...

m) Adicionalmente, los VEMEPE deberán de contar con ambos espejos retrovisores, luces indicadoras de frenos en la parte trasera, así como direccionales e intermitentes delanteras y traseras;

III. a V. ...

Artículo 44.- Los conductores de **cualquier tipo de vehículo** deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, deberán:

a) Cuando sean menores de edad, portar permiso para conducir automóviles. Las motocicletas y **VEMEPE** no podrán ser **conducidos por personas menores de edad**;

b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente en formato físico o digital, correspondiente al tipo de vehículo. Tratándose de **personas conductoras de motocicleta** y de **VEMEPE**, deberán portar la licencia tipo A1, A2, o A permanente, expedida durante el periodo del 31 de diciembre de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2007, disposición que no es aplicable para la licencia permanente Tipo A, expedida a partir del 16 de noviembre de 2024, ya que ésta no avala la conducción de motocicletas y **de VEMEPE**.

...

II. a VI.

VII. Tratándose de vehículos eléctricos personales (VEP):

a) **Portar el distintivo de movilidad eléctrica (DME).**

Los conductores de vehículos eléctricos personales que incumplan la obligación señalada en esta fracción serán amonestados verbalmente por los agentes y/o agentes autorizados para infraccionar, y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

...

Artículo 45.- Los vehículos motorizados que circulen en el territorio de la Ciudad de México deben de contar con:

I. Placas de matrícula frontal y posterior, **o permiso vigente expedido por la Secretaría**, correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Juez Cívico, la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; mismos que deberán:

a). a d). ...

e) En el caso de motocicletas y **VEMEPE**, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal.

II. ...

III. El holograma y constancia de verificación vehicular vigente con excepción de motocicletas y **VEMEPE**. Los vehículos motorizados de los Estados que conforman la Comisión Ambiental de la Megalópolis y que circulen en el territorio de la Ciudad de México están obligados a portar su holograma y constancia de verificación vehicular vigente respectiva.

IV. ...

V. En el caso de VEMEPE, distintivo de movilidad eléctrica (DME).

...

...

...

Artículo 46.- Los vehículos motorizados, **incluyendo los VEMEPE**, deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, expedida por una institución autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio.

Artículo 67.- Sólo procederá la remisión de vehículos al depósito en los siguientes casos:

I. a III. ...

III Bis. Motocicletas y **VEMEPE**, que transgredan lo previsto en las fracciones II y III del artículo 21, la fracción III incisos b), d) y f) del artículo 37 y la fracción III incisos c) y e) del artículo 38 de este Reglamento;

IV. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Secretaría de Movilidad, en el ámbito de sus atribuciones, será la encargada de planear, instrumentar y dar seguimiento a las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, así como de definir y ejecutar las estrategias para su difusión y socialización.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, en la implementación de dichas acciones, brindando apoyo en materia de vigilancia, aplicación y prevención dirigida al cumplimiento del presente Reglamento.

CUARTO. A partir del primer día de septiembre de 2026 las personas agentes de tránsito adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana con facultades para imponer infracciones comenzarán a aplicar las sanciones que se prevén en el presente Decreto para los Vehículos Motorizados Eléctricos Personales (VEMEPE) que ya cuenten con placa de circulación y distintivo de movilidad eléctrica (DEM), por lo que podrán amonestar a las personas conductoras que infrinjan las reglas previstas en el presente Decreto, apercibiéndolos de las sanciones correspondientes a la infracción que corresponda.

QUINTO. A partir del 20 de noviembre de 2026, las personas agentes de tránsito adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana con facultades para imponer infracciones comenzarán a aplicar las sanciones previstas en el presente Decreto por las infracciones cometidas por las personas conductas de VEMEPE, aplicando en su caso la multa que corresponda.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a los 05 días del mes de mayo del año 2026.-
LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.-FIRMA.- LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, LIC. HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO.- FIRMA.- LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LIC. CÉSAR CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LIC. PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.- LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, DRA ERÉNDIRA CRUZVILLEGAS FUENTES.- FIRMA.